AUTO 2816 DESPACHO COMISORIO JUGZDADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C RAD:11001 40 03 032 2019 000580 00 DEMANDADO: CARLOS EFREN CALVO DURAN DEMANDADO: VICTOR ARIEL BUENO CARDENAS

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial de fecha 04 de marzo de 2020 el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se proceda fijar fecha para la diligencia de secuestro, cabe anotar que dicha diligencia se encuentra emitida como subcomisión a la Alcaldía Santiago de Cali y pendiente para su retiro, Sírvase Proveer. Radicación 11001 40 03 032 2019 005800, la presente comisión se vienen presentado y notificadnos con el radicado 11001 40 03 032 2019 0005800 Santiago de Cali, noviembre 26 de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>AUTO No. 2816 .</u> Radicación No. 11001 40 03 032 2019 0058000 Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se proceda a relevar al partidor asignado para la DESPACHO COMISORIO JUGZDADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C RAD:11001 40 03 032 2019 000580 00 dentro del Ejecutivo propuesto por CARLOS EFREN CALVO DURAN contra VICTOR ARJEL BUENO CARDENAS.

Es menester señalar que mediante Auto No. 696 de fecha 04 de marzo de 2020, se ordenó auxiliar y devolver, emitiendo despacho comisorio a la Alcaldía Santiago de Cali, por lo que la solicitud realizada por el memorialista ya se encuentra resuelta.

En consecuencia, se ordenará la reproducción de la Comisión para que sea retirada por el memorialista a fin de continuar con la etapa procesal que le corresponde el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 696 de fecha 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción del despacho comisorio No.16 del 047 de marzo de 2020, dirigido a la Alcaldía Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-Q24-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese

Pág. 1 de 1

Auto No. 2800 de 26 noviembre de 2020 Ejecutivo minima Radicación: 76001400302420170073400 Demandante: Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" / Demandado: Yessenia Velasco Mosquera

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 26 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando los oficios de levantamiento de embargo, no obstante, se evidencia que los oficios no fueron retirados en su oportunidad, cabe resaltar señor Juez que el presente tramite no cuenta con solicitud de remanentes Sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420170073400.

Daira Francely Rodríguez Camacho. Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Auto No. 2800 Radicación: 76001400302420170073400 Santiago de Cali, noviembre (26) veintiséis de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, de la revisión exhaustiva del expediente se aprecia que el presente proceso termino por cumplimiento del acuerdo de pago contenido en Acta No. 002 del 27 de febrero de 2018 y la reforma de la misma contenida en el Acta No. 003 del 16 de julio de 2019, en aplicación del Art 461 del C.G del P, es de precisar que de manera oficiosa se reproducirán los oficios de levantamiento con el fin de evitar futuras solicitudes para tal fin.

Así las cosas, cumplido el requerimiento hecho por este despacho, resulta procedente lo solicitado por el extremo pasivo del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

- 1.- Ordenar la reproducción de oficios de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro en el presente asunto.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3.- INFORMAR a las partes, que las soliditudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese

LOIS ANGEL PAZ

49

Auto No. 2801 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo Menor cuantia. Rad. 76001400302420190071900. Demandante: GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ C.C. 31.149.072 contra MAYERLY GONZALEZ ARTEGA C.C.38.889.458 y otra

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito del 17 de noviembre de 2020 y solicitud de confirmación del 19 de noviembre del mismo año, desistiendo del recurso de apelación y pidiendo la terminación del proceso por pago. El presente proceso fue remitido en apelación correspondiéndole al Juzgado 7 Civil de Circuito de Cali. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2801. Rad. 76001400302420190071900 Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso el demandante y coadyuvado por los demandados arriman escrito desistiendo del recurso de apelación y solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el expediente fue remitido en apelación, correspondiéndole al Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, remitase el escrito de desistimiento y terminación a dicho Despacho para los fines de caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Remitir al Juzgado 7 Civil del Circuito que conoce del recurso de apelación concedido dentro del proceso Ejecutivo menor cuantía promovido por GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ contra MAYERLY GONZALEZ ARTEGA y otra, el escrito allegado por el demandante desistiendo del recurso y terminación por pago de la obligación.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.namajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese:

UIS ANGEL PAZ

AUTO No.201 VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE MINIMA Radicación: 76001400302420190084400 DDTE: JUAN CAMILO DE LA CRUZ CERÓN. DDO: ADRIANA DELGADO LIZARAZO

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial mediante el cual solicita desistimiento a las pretensiones del presente trámite, el cual viene coadyuvado y suscrito por los apoderados de los sujetos procesales que actúan en el presente tramite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>AUTO No. 201</u> Radicación No.76001400302420190084400 Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y con el Desistimiento del proceso Verbal Entrega del Tradente al Adquirente mínima cuantía propuesto por JUAN CAMILO DE LA CRUZ CERÓN Contra ADRIANA DELGADO LIZARAZO, solicitan las partes DESISTIMIENTO COADYUVADO DEL PROCESO, suscrito por el apoderado de la parte demandada LUIS FELIPE VALENCIAOROZCO, quien es apoderado del demandante y el Dr. JUAN CAMILO DE LA CRUZCERÓN apoderado de la demandada, por ser procedente se dará trámite a la solicitud en atención a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminada la presente solicitud de Verbal Entrega del Tradente al Adquirente mínima cuantía adelantado por JUAN CAMILO DE LA CRUZ CERÓN Contra ADRIANA DELGADO LIZARAZO de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por cuanto se Desiste de continuar con el presente trámite.

SEGUNDO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar las expensas necesarias, el cual se realizará de **manera virtual** con su respectiva constancia en el que da certifica la ubicación de los documentos originales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a las que hubiere lugar decretadas dentro del presente tramite.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

11

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

47j

pág. 1 de 1

AUTO TSS No.202 EJECUTIVO MINIMA RADICACIÓN: 7600140030242019000147100 DDTE: COJUNTO DDO: MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ.

Informe secretarial: Santiago de Cali, noviembre 25 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente proceso mediante el cual el endosatario en procuración quien representa los intereses de COJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA UNIDAD IV solicita la terminación por pago total de la obligación al tenor del art 461 del C.G del P, cabe resaltar que el proceso se encontraba en lista para remitir a ejecución Y NO CUENTA CON EMBARGO DE REMANENTES ni de créditos, sírvase proveer Radicación: 76001400302420190147400.

Iván Ortiz Banguera Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.202 Radicación: 76001400302420190147100 Santiago de Cali, noviembre (26) veintiséis de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte actora dentro del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA UNIDAD IV contra MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali

DISPONE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado COJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA UNIDAD IV contra MIGUEL ANGEL GUERRERO MUÑOZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION hasta el mes de octubre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante de manera virtual con su constancia de autenticidad y ubicación de los documentos originales, una vez se verifique el pago del arancel judicial correspondiente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

QUINTO:-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0 [V4-civil-municipal-de-cali/85.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

NOTIFIQUESE,

Pág. 1 de 1.

Auto No. 127 Noviembre 26 de 2020 Ejecutivo de MENOR Rad: 760014003024202000008900 Demandante: BCSC S.A. / Demandado: Silvio De Jesus Liano Castaño

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señor SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO fue notificado por Aviso el 30 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 18 de noviembre de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 127 art 440 del C. G. del P Radicación: 76001400302420200008900 Santiago de Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES, en calidad de apoderada de BCSC S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$33.336.000.00 por concepto de saldo insoluto representado en el pagare No. 31006287645 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 782 de marzo 06 de 20209, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO quien fue notificado por aviso el 30 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 18 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

Página 1 | 3

Auto No. 127 Noviembre 26 de 2020 Ejecutivo de MENOR Rad: 760014003024202000008900 Demandante: BCSC S.A. / Demandado: Silvio De Jesus Liano Castaño

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

A

Auto No. 127 Noviembre 26 de 2020 Ejecutivo de MENOR Rad: 760014003024202000008900 Demandante: BCSC S.A. / Demandado: Silvio De Jesus Llano Castaño

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada por aviso el 30 de octubre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 18 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$1.600.000. como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las hartes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Página 3 | 3

Auto No. 2810 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420200011300. Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0 contra LILIANA COLLAZOS BEDOYA C.C. 38.557.163

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el día 17 de noviembre de 2020, interpone recurso de reposición frente al auto del 13 de noviembre de 2020, que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, sosteniendo que el 8 de octubre de 2020 interrumpió dicho término y que demás existen medidas previas por perfeccionar. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020

IVAN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2810. Rad. 76001400302420200011300 Cali. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

El demandante dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A., contra LILIANA COLLAZOS BEDOYA, interpone recurso de reposición frente al auto 189 del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP, al exponer que desde el 8 de octubre de 2020 interrumpió el término al apostar el escrito informando que estaba realizando los trámites para la notificación de la demandada, conforme al art. 292 CGP, en la dirección donde fue efectiva la comunicación del art. 291 Ibídem.

Refiere además que las medidas previas no se han perfeccionado, por lo que procedía el requerimiento para la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda se observa que mediante auto del 7 de septiembre de 2020, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada en la forma prevista en el art. 291 del CGP, situación que a la postre por no cumplirse con dicha cargar, por auto 189 de 2020, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por su parte, el ejecutante afirma que mediante escrito del 8 de octubre de 2020, suspendió el término de requerimiento y se reanuda nuevamente venciéndose el 24 de noviembre de 2020, fecha dentro de la cual, 9 de noviembre de 2020, aporta la notificación por aviso de la ejecutada, como lo dispone el art. 292 CGP. Agrega también que por encontrase medidas previas sin perfeccionar no operaba dicho requerimiento.

Al respecto establece el art. 317 del CGP. Numeral 1: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"

Bajo dichos aspectos tenemos que para que proceda el requerimiento se debe fijar claramente la carga que debe cumplir la parte para continuar eon el proceso o

Página 1/2

Auto No. 2810 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420200011300. Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0 contra LILIANA COLLAZOS BEDOYA C.C. 38.557.163

actuación respectiva, y que no estén pendientes la consumación de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, se aprecia que el demandante con fecha 21 de agosto de 2020, aporta constancia del envío de la comunicación a la demandada acorde con el art. 291 del CGP., resultado efectivo, por lo tanto, el requerimiento efectuado del 7 de septiembre 2020, debió haberse realizado para el cumplimiento de la notificación por aviso, como los consagrar el art. 292 lbídem y no 291, por cuanto dicho trámite ya se había cumplido.

De otro lado, se puede observar que el término del requerimiento se interrumpió con el escrito del 8 de octubre de 2020, y que posteriormente, 9 de noviembre de 2020, aporta la notificación por aviso, sin que se hubiera cumplido con el término de los 30 días, que había sido interrumpido y que vencía el 24 de noviembre de 2020, para que procediera la terminación por desistimiento tácito.

Igualmente, de los documentos aportados se evidencia que la demandada quedó notificada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del CGP, esté último llevado a cabo el 14 de octubre de 2020, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones, por consiguiente habrá de tenerse por notificada en la forma indicada en las normas antes citadas.

En consecuencia, habrá de revocase el auto recurrido del 13 de noviembre de 2020 por las consideraciones anotadas en la parte motiva de la presente providencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Revocar el auto recurrido 189 del 13 de noviembre de 2020, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por los motivos antes expuestos.
- 2.Tener por notificada de la demanda a la demandada LILIANA COLLAZOS BEDOYA, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP.
- 3. En firme el presente auto, dese cumplimiento a los dispuesto en el art. 440 del CGP.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JIS ANGEL PAZ Jugz

Notifiquese,

Auto No. 2804 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200057100. Demandante FINANDINA SAS NIT. 860051894-6 contra LEIDY MORENO VELASQUEZ 29.361.889

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada presenta escrito solicitando amparo pobreza por no tener los recursos para cubrir los gastos del proceso ni pagar un abogado. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2804. Rad. 76001400302420200057100 Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, la parte demandada arrima escrito sosteniendo no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y pagar un abogado, por lo tanto, habrá de concederse el emparo de pobreza y se designará apoderado para que la represente, de que de conformidad con el art. 151 y ss del CGP. En mérito de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada LEIDY MORENO VELASQUEZ, quien no estará obligada a prestar caución, ni pagar expensas, honorarios de auxiliar de la justicia u otros gastos de la actuación, ni podrá ser condenada en costas, de conformidad con el art. 151 y ss del CGP.
- 2. Designar como apoderada de la demandada a la doctora DIANA CAROLINA DIAZ CORDOVA, quien se lo caliza en la calle 8 No. 5 37 Oficina 11 del Edificio Centro de Negocios, Teléfono 3164928925, 3172951751 y correo electrónico adicaro52@hotmail.com, para que la represente en el presente proceso, en la forma prevista para los curadores ad-lítem.
- 3. Notificar a la apoderada designada para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de si designación, so pena de las sanciones que implica la no aceptación del cargo designado, de conformidad con el art. 154 del CGP.
- 4. SUSPENDER el término para pronunciarse frente a la demanda principal y su acumulación hasta tanto no se acepte el cargo designado a la abogada DIANA CAROLINA DIAZ CORDOVA, como lo consagra la parte final del inciso 3 del art. 152 del CGP.

5. Los estados pueden ser consultatos en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajucicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov. p. Notifiquese,

Angel Paz

Página1/1

Auto No. 2805 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantia. Rad. 76001400302420200057100. Demandante FINANDINA SAS NIT. 860051894-6 contra LEIDY MORENO VELASQUEZ 29.361.889

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante presenta acumulación demanda, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUREA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2805. Rad. 76001400302420200057100 Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 y 463 del CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar la ACUMULACIÓN de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, librando mandamiento de pago a favor de FINANDINA S.A., y contra LEIDY MORENO VELASQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 20.269.035 como capital contenido en el pagaré 1900115814 de fecha de vencimiento 4 de octubre de 2019
- 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 5 de octubre e 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
- 4. Notificar por estado el presente auto a la demandada, conforme al numeral 1 del art. 463 del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 5. SUSPENDER el presente proceso y emplazar a todos los que tengan créditos de títulos de ejecución contra la deudora LEIDY MORENO VELASQUEZ, para que comparezca hacerlos valer mediante acumulación de las demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, numeral 2 del art. 463 del CGP.
- 6. El emplazamiento se surtirá realizando la respectiva publicación en el Registro de Nacional de Emplazados, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP.
- 7. Negar las medidas previas solicitadas, por cuanto ya fueron decretadas en la demanda principal.
- 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ram.judicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudical.gov.co

Angel Paz Juez

Notifiquese,

Auto No. 2808 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200063500. Demandante: MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA "COOPRISMA" NIT. 900229482-6 contra MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ C.C. 1.059.982.475

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2808. Rad. 76001400302420200063500 Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por encontrarse reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA "COOPRISMA" contra MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 5.471.454, como capital representado en el pagaré 000083 fecha de suscripción del 24 de septiembre de 2016.
- 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obigación, 27 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna
- 5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el €mite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ C.C. 1.059.982.475, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
- 7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por la demandada MARIA ALEJANDRA CASTILLO HERNANDEZ C.C. 1.059.982.475, en Clínica Cristo Rey de esta ciudad.
- 8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.943.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024
- 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 10. Los recursos, peticiones etc., debeh ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj ramai rectal gonce</u>
 Notifiquese.

Juez

46

Auto No. 2809 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200065200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, NIT. 900245111-6 contra GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley. Para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2809. Rad. 76001400302420200065200 Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, contra GERARDO PARDO RIVERA, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.rama.udicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

.uis Angel Paz

Notifiquese,

Página1/2

Auto No. 2809 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200065200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL, NIT. 900245111-6 contra GERARDO PARDO RIVERA C.C. 16.343.468



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

IDENTIFICACION - NOMBRES APELLIDOS COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL		
900245111-6 MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -		
DEMANDADOC		
DEMANDADOS: IDENTIFICACION NOMBRES APELLIDOS		
16.343.468 GERARDO PARDO RIVERA		
TANDO NIVERA		
No. UNICO DE RADICACION SECUENCIA DE REPARTO FECHA DE REPARTO		
7600440020242020005000		
76001400302420200065200 226926 03/11/2020		
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO		
₹IPO DE COMPENSACION:		
IMPEDIMENTO PRETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:		
ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION:		
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI		
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.		
OBSERVACIONES:		
FIRMA DEL RESPONSABLE		
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.		
46 Página2/2		

Auto No. 2806 del 26 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200070700. Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830138303-1 contra JOSE ROMELIO MORA TAPIA C.C. No.6219012

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2806. Rad. 76001400302420200070700 Cali, novlembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC y contra JOSE ROMELIO MORA TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 14.008.163 como capital insoluto contenido en el pagaré

0000000101351 con fecha de suscripción 27 de abril de 2019.

3. Por la suma de \$ 1.629.493 por concepto de intereses remuneratorios desde le 27 de abril de 2019 al 23 de diciembre de 2019, fecha de vencimiento de la obligación, según consta en el pagaré.

4. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligacion, 27 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.

5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento

procesal oportuna.

- 6. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 lbídem.
- 7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JOSE ROMELIO MORA TAPIA C.C. No.6219012, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
- 8. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 28.017.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrano de Colombia No. 760012041-024.
- 9. Librese oficio a la Nueva EPS para que informe por cuenta de que entidad o empresa cotiza al SGSSS el señor JOSE ROMELIO MORA TAPIA C.C. No.6219012.
- 10. Reconocer personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por el Ley.

11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/jvzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

12. Los recursos, peticiones etc, deber ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.ce

Notifiquese,

Luis Angel P

Página1/1

Auto No. 2807 del 26 de noviembre de 2020 Proceso Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200070900. Demandante: DERLY JOHANA OJEDA 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS **INDETERMINADAS**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2020, ya había sido radicada inicialmente una con anterioridad bajo el número 7600140030242020063300, la cual fue inadmitida, subsanada y rechaza por competencia. Sírvase proveer. Cali, 26 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2807. Rad. 76001400302420200070900 Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía adelantada por DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que la misma ya había presentada ante la oficina de reparto asignándole el radicado 76001400302420200063300, la cual fue inadmitida, subsanada y rechazada por competencia, motivo que no da lugar para que promueva otra acción.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto se dio trámite a la demanda inicialmente presentada con radicado 76001400302420200063300.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía adelantada por DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA C.C. 1.143.824.198 contra ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 76001400302420200063300, como quedó antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipalde-cali/85

4. Los recursos, peticiones etd deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

uis Angel Paz uez

Auto No. 2831 del 27 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200072100. Demandante: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN C.C. 1.144.079.282 contra DEYBER HERNAN GARZÓN MARIN C.C. 1.113.304.700 y MARIA DILIA CALAPSÚ PIZO, 31.266.218

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 20 de noviembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y el demandado se ubica en la comuna 11 donde funciona el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 27 de noviembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 2831. Rad. 76001400302420200072100 Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía adelantada por WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN contra DEYBER HERNAN GARZÓN MARIN y MARIA DILIA CALAPSÚ PIZO, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y los demandados se ubican en la Carrera 40 No. 27-35 Apartamento 201 de esta ciudad, Comuna 11.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la prese te demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubica en la Comuna 8 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por por WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN contra DEYBER HERNAN GARZÓN MARIN y MARIA DILIA CALAPSÚ PIZO.
- 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de la Comuna 11.
- 3. Reconocer personería al abogado WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN C.C 1.144.079.282 T.P. N°316.515 del C.S.J, para actuar en nombre propio y conforme a las facultades otorgadas por la ley.
- 4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Juez

Página 1/2

Auto No. 2831 del 27 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200072100. Demandante: WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN C.C. 1.144.079.282 contra DEYBER HERNAN GARZÓN MARIN C.C. 1.113.304.700 y MARIA DILIA CALAPSÚ PIZO, 31.266.218



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:	-		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
1.144.079.282	WILLIAM SANTIAGO	HERRERA BELTRÁN	
DEMANDADOS:		-	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
1.113.304.700	DEYBER HERNAN	GARZÓN MARIN	
31.266.218	MARIA DILIA	CALAPSÚ PIZO	
	SECUENCIA DE		
No. UNICO DE RADICACION	REPARTO	FECHA DE REPARTO	
76001400302420200072100	237706	20/11/2020	
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO			
TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION:			
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL			
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.			
DESPENO DESTINO.	OFICINA DE	REPARTO - D.S.A.J.	
OBSERVACIONES:		, 	
FIRMA DEL RESPONSABLE			
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL ANO 2002.			
at.			
<u>046</u>	÷ •	Página 2/2	